

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

E.S.D

PROCESO: VERBAL– RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTES: RUTH MARINA TAMAYO ARENAS

MARÍA ALEJANDRA NARANJO TAMAYO

PAULA BIBIANA NARANJO TAMAYO

JESÚS ALEJANDRO NARANJO TAMAYO

DEMANDADOS: NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN

CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN

MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

RADICADO: 17001-31-03-002-2022-00137-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES

OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Villavicencio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.121.875278 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 243.055 del Consejo Superior de La Judicatura, con domicilio en la ciudad de Villavicencio y correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com, obrando como apoderada judicial de **CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN**, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.546.095 de Zipaquirá (Cundinamarca), con correo electrónico isbellacifuentes101112@gmail.com encontrándome dentro del término legal por medio del presente me permito contestar el traslado de la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS SUPUESTOS DE HECHO

FRENTE AL PUNTO PRIMERO. NO ES CIERTO. La propiedad del camión de placa **TLM818**, para el día diecinueve (19) de febrero de 2019, se encontraba únicamente en cabeza de los señores **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN y CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN** mas no de la señora **LEIDY KATHERINE SUAREZ GARZÓN**, como lo manifiesta la parte demandante.

FRENTE AL PUNTO SEGUNDO. ES CIERTO.

FRENTE AL PUNTO TERCERO. ES CIERTO

FRENTE AL PUNTO CUARTO. NO ES UN HECHO, ES UNA APRECIACIÓN DEL DEMANDANTE, toda vez el sensor está elevando apreciaciones subjetivas a su arbitrio, de igual manera no le consta a mi representado lo aducido por la parte demandante por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, en

los cuales se narran aspectos propios de tramites internos de la compañía aseguradora **Seguros Mundial**, por lo anterior nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO QUINTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hace mención la parte demandante, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEXTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hace mención la parte demandante, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO SEPTIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hace mención la parte demandante, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO OCTAVO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO NOVENO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO DÉCIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P. decimo garzón

FRENTE AL PUNTO UNDÉCIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO DUODÉCIMO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO DECIMOTERCERO, junto con cada uno de sus numerales. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO DECIMOCUARTO. NO LE CONSTA A MI REPRESENTADO, por tratarse de hechos ajenos al conocimiento de mi representado, nos atenemos a lo que se demuestre dentro del proceso Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO DECIMOQUINTO NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Es una apreciación subjetiva de índole personal de los demandantes, pues las inferencias personales predicadas por la parte actora son susceptibles de controversia y admiten prueba en contrario, adicional a ello no se encuentra demostradas. Así mismo se indica que la demanda la promovió la parte actora contra **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN, CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN** y la compañía aseguradora **MUNIDAL DE SEGUROS S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN ENRIQUE BUSTAMANTE MOLINA**, más no contra la señora **LEIDY KATHERINE SUAREZ GARZÓN**. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

FRENTE AL PUNTO DECIMOSEXTO. NO ES UN HECHO ES UNA APRECIACION. Es una apreciación subjetiva de índole personal de los demandantes, pues las inferencias personales predicadas por la parte actora son susceptibles de controversia y admiten prueba en contrario, adicional a ello no se encuentra demostradas. Por lo anterior solicito que este hecho se pruebe de conformidad con el artículo 167 del C.G. del P.

II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones declarativas de la parte actora por cuanto los mismos se fundan en una presunta conducta culposa que no fue desplegada por el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, por no ser procedente tal declaratoria en razón a que no radico en cabeza del señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, la materialización de la negligencia y descuido en el deber objetivo de cuidado, puesto que el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, no fue quien causara el accidente, adicional a ello, es importante resaltar que el vehículo de placa **VLF928**, conducido por el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, también se encontraba realizando una actividad peligrosa y era dicho vehículo quien llevaba el deber de salvaguardar la vida e integridad de sus ocupantes, no exponiéndolos al riesgo con maniobras altamente peligrosas, en una vía de alto flujo vehicular.

Por lo anterior teniendo en cuenta que la parte actora carece de razones y fundamentos probatorios que acrediten sus pretensiones. Puesto que, quien reclama una indemnización de un daño, debe contar con todos los elementos necesarios, pues dichos elementos son base para la cuantificación del daño, deben ser debidamente sustentadas y probados. Como ya lo afirmamos al no existir responsabilidad por parte de los aquí demandados, no están obligados al pago de las sumas reclamadas.

Es relevante tener presente que quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria, los cuales son: 1) un autor o sujeto activo, 2) la culpa o dolo del mismo, 3) el daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo, y 4) la relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

Como se desprende del informe de accidente allegado por la parte demandante, el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, transitaba sin cumplir los lineamientos del Código Nacional de Tránsito, influyendo en el percance, es así como los consecuentes perjuicios fueron ocasionados por el mismo señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, quien, de acuerdo con los hechos, sin medir sus consecuencias, al no mantener la respectiva distancia de seguridad, con los demás actores viales.

En caso de una eventual condena nos atenemos a lo que resulte probado en torno a la certeza del daño, su causalidad legal y su intensidad o cuantía, de igual manera ME OPONGO a la condena en costas y agencias que se lleguen a suscitarse del presente litigio y en contrario, respetuosamente manifiesto y solicito al Señor Juez que sea condenada la parte demandante al pago de todos y cada uno de los costos, costas y agencias en que se incurra por el trámite del presente asunto.

Así mismo, Me Opongo a las pretensiones de condena, toda vez, que como depende de una declaratoria de responsabilidad mediante sentencia o expresada directamente por los demandados deberá estar sujeta a lo que resulte probado en el proceso civil.

III. AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que no existe prueba alguna en el que se verifique con certeza que el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, sea el responsable del accidente de tránsito de fecha diecinueve (19) de febrero de 2019, adicional a lo anterior no se cuenta con los soportes documentales que acredite lo solicitado por la parte demandante, la liquidación presentada no se encuentra conforme a derecho, circunstancias que se explicará más adelante en el acápite de excepciones de mérito o de fondo.

Con fundamento en lo normado en el artículo 206 del CGP, me permito presentar objeción el juramento estimatorio de la cuantía realizado por la demandante en razón a las siguientes inexactitudes de la estimación realizada, la cual fundamentó así:

A). La liquidación no se encuentra ajusta en derecho, puesto que la parte demandante dentro del cuerpo de la demanda en el acápite de "JURAMENTO ESTIMATORIO" y "CUANTIA - ESTIMACIÓN RAZONADA" plasma dos valores totalmente diferentes, hago mención que en ambos acápites hace referencia al artículo 206 del C.G.P. por lo que se sobreentiende que repitió el juramento estimatorio con dos valores totalmente diferentes y sin soporte alguno. De igual manera se trae a colación lo establecido en el artículo 206 del C.G.P "El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales." Por lo cual la parte demandante pretende desconocer lo normado e incluye lo que a su consideración cuantifica como perjuicios extrapatrimoniales.

B). No existe prueba real en el que se determine que el vehículo de propiedad de mi representado haya ocasionado el accidente.

C). No existe soporte alguno de que la demandante **RUTH MARINA TAMAYO ARENAS** dependiera económicamente en un cien por ciento (100%) del señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**.

D). No existe soporte alguno de que el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)** en vida sufragara gastos en su hogar.

E). No se allega documento en el cual se acredite el pago de las prestaciones sociales del señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**.

F). No aporta la fuente de información real con la cual tasa el promedio de vida de las mujeres.

G). No existe prueba alguna de que los demandantes hayan tenido que asumir el valor de la reparación del vehículo de placa **VLF928**, (suma de DIEZ Y SIETE MILLONES DE PESOS M/TE).

IV. EXCEPCIONES DE MERITO

1. EXCEPCIÓN DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA

Según el informe policial de accidente de tránsito que es allegado por la parte demandante y el respectivo informe ejecutivo se observa que el conductor del vehículo de placa **VLF928**, conducido de manera negligente e imprudente, con su conducta desplegada de transitar en una zona sin iluminación artificial, zona industrial, donde bien lo dijo la parte demandante en su hecho sexto existe una "entrada del complejo

industrial allí ubicado, sede de la empresa BELLOTA y otras” sin tomar las medidas de seguridad correspondientes como son: transitar a una velocidad adecuada, estar alerta a los demás actores viales y sus señalizaciones y mantener la respectiva distancia de seguridad. Es probable que el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)** en el ejercicio de la conducción, fuese el causante del accidente, al no observar las exigencias consagradas en el Código Nacional de Tránsito, como se habrá de probar en este proceso. El actuar negligente e imprudente y con falta de cuidado por parte del señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, al momento del accidente, constituyen una causal eximente de responsabilidad para el conductor del vehículo tipo de placa **TLM818**, toda vez que dicha conducta se enmarca en la causal de **CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA**, que se habrá de declarar probada en este asunto.

Se trae a colación el artículo 55 del Código Nacional de Tránsito, el cual establece: “Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.” El Código Civil en su artículo 2357 consagra lo siguiente: “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”; en otras palabras, si la culpa fuere absoluta o determinante por parte de la propia víctima no habrá lugar a indemnización alguna y si concurrió con su actuar a la generación del daño deberá asumir la proporción correspondiente. Con fundamento en lo anterior podemos observar el actuar irresponsable del señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, quien al montar dicho medio de transporte terrestre puso en riesgo su integridad física, al no cumplir con las normas. El señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, no realizó conducta alguna que implicare violación de normas o reglamentos de tránsito, imprudencia, impericia o negligencia. Así también lo ha señalado el Consejo de Estado, en consonancia con lo señalado por la Corte suprema de Justicia, en jurisprudencia reiterada que la culpa de la víctima es un evento reprochable cuando deriva de la violación del deber objetivo de cuidado, al no prever los efectos nocivos de su acto o habiéndolos previsto confiar imprudentemente en poder evitarlos; y reviste el carácter de culpa grave el comportamiento grosero, negligente, despreocupado o temerario, al paso que el dolo es asimilado a la conducta realizada con la intención de generar daño a una persona o a su patrimonio.

En conclusión, cuando la conducta del perjudicado es causa exclusiva del daño, su proceder desvirtuará la culpa del demandado y lugar a que se le exonere por completo del deber de reparación. Así se hace evidente en el presente caso, donde el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, incurre en un comportamiento altamente imprudente, generando voluntariamente un riesgo adicional al que ya representa ese tipo de actividad, riesgo que se materializó en el deceso del mismo y con los consiguientes perjuicios a sus familiares. Al respecto cabe señalar, que en la presente demanda (i) no se ha probado que es responsabilidad del señor **NELSON**

ARMANDO CIFUENTES GARZÓN, (ii) que no existe una prueba que así lo señale. Por lo tanto, hasta que esta prueba no se allegue, se corra traslado y se controvierta, se debe decretar por no probada la responsabilidad de los demandados.

Al respecto, la jurisprudencia nacional ha sostenido que bajo ciertos supuestos se neutralizan en estos casos las respectivas presunciones en contra de quienes ejercen actividades peligrosas y el asunto queda comprendido dentro del régimen de la culpa probada, propio del artículo 2341 del Código Civil, que exige al perjudicado demostrar todos los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, a saber: el daño, la culpa del agente.

La suscrita aduce el eximente conocido como «*culpa exclusiva de la víctima*», toda vez que en el caso que nos ocupa se puede ver claramente que la actuación de aquella constituyó la causa exclusiva. Sobre el particular, en SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte,

En lo que concierne a la conducta de la víctima, en tiempos recientes, precisó la Corte:

"5. (...) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño–, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación.

...

"La importancia de la conducta de la víctima en la determinación de la reparación de los daños que ésta ha sufrido no es nueva, pues ya desde el derecho romano se aplicaba en forma drástica la regla, atribuida a Pomponio, según la cual “quod si quis ex culpa sua damnum sentit, non intellegitur damnum sentire”, es decir, que el daño que una persona sufre por su culpa se entiende como si no lo hubiera padecido, lo que condujo a un riguroso criterio consistente en que si la víctima había participado en la producción del daño, así su incidencia fuera de baja magnitud, en todo caso quedaba privada de reclamación.

2. EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LA DEMANDADA.

Fundada la presente excepción, en la inexistencia de elementos probatorios que realmente puedan establecer la responsabilidad indilgada al conductor de placa **TLM818**, en razón al desarrollo de la actividad de conducción del vehículo de placas **TLM818**, haciendo un análisis de los hechos tenemos que la descripción que realiza el sujeto activo de la interpretación y valoración de las pruebas carece de objetividad,

teniendo en cuenta los siguientes aspectos: - No existe precisión de las circunstancias de modo, tiempo, lugar que originan el accidente, por otra parte, la tesis en la que se edifica la ´presunta culpa del conductor del vehículo de placas **TLM818**, no tiene asidero probatorio que dé certeza que efectivamente exista un nexo causal entre el daño y el hecho determinante. Finalmente, en razón a los hechos descritos en la demanda, se deduce responsabilidad de la víctima en el hecho generador del accidente, como quiera que es el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)** quien impacta de manera violenta el vehículo de placa **TLM818**, en donde la primer hipótesis establecida es el no guardar la respectiva distancia de seguridad, sin embargo se puede demostrar otras causas que generaron el accidente de tránsito como un exceso de velocidad, una distracción en ese preciso momento, entre otras, siendo su conducta un hecho irresistible para quien conducía el automotor de placa **TLM818**.

El artículo 164 del Código General del Proceso establece que “toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”, concordante con el artículo 167 del mismo compendio que refiere “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”; Ahora bien, el pago y reparación que pretende la parte demandante por los presuntos daños, están supeditados al cumplimiento de la obligación por parte de la actora en demostrar que en los hechos los cuales basa su petición no interfiere conducta que esta haya desplegado en contravención a las normas de tránsito, o del descuido al deber objetivo de cuidado. “La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente” (artículo 2357 del Código Civil).

Se destaca que la producción del hecho dañosos en el accidente de tránsito mencionado en la demanda, no recae en la actividad de conducción del vehículo de placa **TLM818**, quien no faltó al deber objetivo de cuidado, ni careció de pericia, o falta de prudencia, ya que del análisis de las pruebas documentales y experticias allegadas por el demandante se destaca que el vehículo de placa **TLM818** se encontraba en movimiento, cuando es impactado con fuerza excesiva en la parte posterior por el vehículo de placa **VLF928**, generando la pérdida del control del vehículo y el desplazamiento involuntario del vehículo de placa **TLM818**, quien por la pericia del conductor, supo maniobrar y poder detener el automotor, resultando este ileso.

Cabe advertir que en el paginarlo de la demanda no se detalla con precisión el lugar preciso sobre la vía en el que ocurren los hechos, ya que no se establece el punto de impacto, por consiguiente, no está demostrado que efectivamente la conducta del conductor del vehículo **TLM818**, fuera la determinante para generar el accidente, cabe destacar que el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, no acato las normas de tránsito al conducir el vehículo de placa **VLF928** en la zona en donde ocurrió el accidente de tránsito como es:

- a) El transitar a una velocidad superior a la permitida en la zona donde ocurrió el accidente es decir de 30 km por hora, puesto que en esta zona no se contaba con iluminación artificial, situación que genera una reducción de visibilidad. (conforme se observa en el Informe policial de accidente de tránsito.)
- b) Ambos vehículos habían acabado de descender de una pendiente y pasar una curva, además de ser vehículos de carga, factores importantes que tuvieron incidencia en el accidente, además de incrementar la precaución de cada actor vial, incluyendo el control de la velocidad en esta zona.
- c) Falta de precaución en el horario en que ocurrió el accidente puesto que eran aproximadamente las 22:00 horas, contribuyendo a una reducción de visibilidad en el sector.

Cabe precisar que en el presente caso nos hallamos frente a la responsabilidad directa, con culpa probada, establecida en el artículo 2341 del Código Civil, y no respecto de la responsabilidad por actividades peligrosas, del artículo 2356 del Código Civil”. Por consiguiente, no existe responsabilidad de **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, por corresponder al señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D.)** la responsabilidad en los hechos determinantes del accidente, rompiendo así el nexo de causalidad.

Así mismo se puede deducir que el accidente pudo ser ocasionado por la imprudencia y falta de precaución de quien conducía el vehículo de placa **VLF928**, toda vez que no se acató la medida de precaución que le obligaba a ser prudente al movilizarse en dichos medios de transporte, en una zona sin iluminación a una hora en donde se incrementa el riesgo de transitar, en una zona industrial y aún más tratándose de una vía nacional, con curvas y pendiente. Para que pueda predicar responsabilidad que derive obligaciones en el presente caso, se debe probar que existió un nexo causal entre el hecho ocurrido y la conducta desplegada por el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, lo cual no ocurrió de conformidad con las circunstancias referidas con anterioridad.

3. EXCEPCIÓN DE CONCURRENCIA DE CULPAS

Como se sabe tanto el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D.)**, como el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, conductor del vehículo de placa **TLM818**, para el momento del accidente de que se trata, se encontraban ejerciendo una actividad peligrosa, como es la conducción. No es cierto que los vehículos automotores puedan ser considerados como actividades peligrosas, pues es la actividad de su conducción es la que se considera como tal, cuando una persona hace parte del tránsito vehicular utilizando para ello un medio de transporte que conduzca, ejerce igualmente una actividad peligrosa. Por tanto, en el presente caso ambos conductores (**TLM818** y **VLF928**) ejercían una actividad peligrosa, hallándose en igualdad de condiciones frente a la carga de la prueba.

El accidente ocurrió por la imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de leyes y reglamentos en que incurrió el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, conductor del vehículo de placa **VLF928**, quien transgredió las normas de tránsito, razón por la cual se rompe el nexo de causalidad y por tanto no existe la configuración de la responsabilidad civil extracontractual pretendida.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que no se puede dar aplicación a la presunción de culpa por el ejercicio de la actividad peligrosa de conducción de vehículos automotores, cuando quiera que los intervinientes en el accidente, ambos estuvieron ejerciendo una actividad peligrosa. Así las cosas, descartando dicha presunción, se atribuye la carga de la prueba al demandante, quien, en ejercicio de ese imperativo legal, habrá de demostrar la responsabilidad en el hecho del demandado. Cuando mucho se podrá predicar la concurrencia de culpas, que impone un tratamiento a cada una de las partes, acorde con las circunstancias que resulten probadas.

Así las cosas en el evento de una posible condena impone una reducción parcial de la indemnización, desde luego que como lo ha doctrinado la corte; “cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa” (G.J. Tomo CLXXXVIII, pag 186, antes citada). (cas.civ. de 25 de noviembre de 1999, S-102-99 (5173)). Ósea corresponderá “.... Al juez, medir la incidencia causal de la culpa de a cada uno en la producción del daño, para graduar el monto de la indemnización que les corresponde asumir, actividad en la que goza de un amplio margen de discrecionalidad, pero que desde luego debe orientar por las circunstancias propias del caso y de la evidencia emergente de las pruebas incorporadas al proceso (...)...” (cas.civ. sentencia de 30 de marzo de 2005, (SC-051-2005), expediente 9879).

Dentro del examen de este tipo de responsabilidad puede darse otro supuesto para su determinación. Lo anterior corresponde al evento regulado en el artículo 2357 del ordenamiento civil, según el cual “la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente”. Esta premisa es la que ha sido aplicada por la jurisprudencia en los casos denominados como “responsabilidad civil extracontractual en actividades peligrosas concurrentes”.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia ha expresado que ante una eventual concurrencia de culpas en el ejercicio de actividades peligrosas, el juez debe examinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produce el daño, con el fin de evaluar la equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes y su incidencia en la cadena de causas generadoras del daño y, así, establecer el grado

de responsabilidad que corresponda a cada uno de los actores, de conformidad con lo establecido en el artículo 2357 del Código Civil. Sobre el particular expresó:

“[L]o anterior no comporta ninguna novedad en la línea jurisprudencial de esta Corte ni tampoco implica la aceptación de un enfoque de responsabilidad objetiva, pues como ya lo había precisado esta Sala en consolidada doctrina, **‘[l]a reducción del daño se conoce en el derecho moderno como el fenómeno constituido por la compensación de culpas, lo cual quiere decir que cuando el coautor del daño comete una culpa evidente que concurre con la conducta igualmente culpable de la víctima, el juez debe graduar cuantitativamente la relación de causalidad entre las culpas cometidas de manera concurrente, y la cuantía del daño, a fin de reducir la indemnización mediante el juego de una proporción que al fin y al cabo se expresa de manera matemática y cuantitativa’.** (Sent. de 29 de abril de 1987). (Resaltado fuera de texto).

No existe ninguna duda de que para efectos de establecer **la graduación** de la responsabilidad de cada una de las actividades concurrentes en la producción del daño, resulta necesario verificar “de modo objetivo” la incidencia de esas acciones en el flujo causal desencadenante del perjuicio; más ello no es suficiente porque para llegar a esa solución es preciso indagar como paso antelado, en cada caso concreto, quién es el responsable de la actividad peligrosa, y ello solo es posible en el terreno de la culpabilidad.

Bajo ese hilo argumentativo es preciso señalar además que la Corte Suprema de Justicia ha puesto de presente la dificultad en el proceso de verificación del nexo causal y, con ello, resalta que el problema de la causalidad adquiere mayor relevancia cuando el hecho lesivo es la consecuencia de la pluralidad de circunstancias que no siempre son identificables en su totalidad, lo que ha denominado “concausas” o “causas adicionales”

Entre ellas, identifica los eventos en los cuales “si el hecho lesivo es generado por la acción independiente de varias personas, sin que exista convenio previo ni cooperación entre sí, ‘pero de tal suerte que aún de haber actuado aisladamente, el resultado se habría producido lo mismo’, entonces surge la hipótesis de la causalidad acumulativa o concurrente, **una de cuyas variables es la contemplada en el artículo 2537 del ordenamiento civil, que prevé la reducción de la apreciación del daño cuando la víctima interviene en su producción por haberse expuesto a él imprudentemente’.**

Por eso, aclara que para establecer el nexo de causalidad: (i) es preciso acudir a las reglas de la experiencia, a los juicios de probabilidad y al sentido de razonabilidad; (ii) su caracterización supone además “la interrupción de una cadena de circunstancias cuando en ella intervienen elementos extraños tales como los casos fortuitos o los actos de terceros que tienen la virtualidad suficiente para erigirse en el hecho

generador del daño y, por tanto, excluyente de todos los demás”; y (iii) **también se rompe cuando el daño es imputable a la víctima, porque en muchas circunstancias es ella quien da origen a la consecuencia lesiva, voluntaria o involuntariamente**[46].

Conforme a la doctrina jurisprudencial frente a estos hechos que nos llama a este litigio, no cabe duda de que conforme a las pruebas allegadas y controvertidas las aportadas, que la culpa exclusiva de la víctima, **al no mantener distancia de seguridad, y al no tener el deber objetivo de cuidado**, son los actos notables que conllevaron al fatal accidente que llama al presente acto litigioso. En SC 19 may. 2011, rad. 2006-00273-01, reiterada en SC5050-2014, dijo la Corte

“[...] Preciso lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima.

En el segundo de tales supuestos -conurrencia del agente y de la víctima en la producción del perjuicio-, tal coparticipación causal conducirá a que la condena reparatoria que se le imponga al demandado se disminuya proporcionalmente, en la medida de la incidencia del comportamiento de la propia víctima en la producción del resultado dañoso.

Por todo lo anterior, la doctrina contemporánea prefiere denominar el fenómeno en cuestión como el hecho de la víctima, como causa concurrente a la del demandado en la producción del daño cuya reparación se demanda.” (cas.civ. sentencia de 16 de diciembre de 2010, exp. 1989-00042-01). -Subraya intencional-

Por lo anterior en el presente caso se debe de menguar el monto de la indemnización en los términos del artículo 2357 del Código Civil. La conducta desplegada por **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)** infirió como resultado en el fatal desenlace del accidente, evidenciándose así una culpa preponderante de la víctima, al no tener precaución al momento de conducir el vehículo de placa **VLF928**. Es así que se puede observar que la negligencia de **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)** tuvo injerencia en la causación del accidente.

4. LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCIÓN INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA

PRESUNCIÓN DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Para la prosperidad de la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual, es necesario que se demuestren los siguientes elementos: A.) Un autor o sujeto activo, que lo es quien causa el daño. B.) La culpa o dolo del mismo. Este elemento diferencia la responsabilidad subjetiva de la objetiva, ya que en la última no se precisa analizar si el sujeto obró con o sin culpa. C.) El daño o perjuicio ocasionado al sujeto pasivo. D.) La relación de causalidad entre el daño y la culpa del sujeto que lo causó.

La plena demostración de estos cuatro elementos, salvo la presunción de culpa para algunos eventos, como ocurre en el daño causado en ejercicio de actividades peligrosas, llevará irremediablemente a condenar al sujeto activo a indemnizar a quien sufrió el hecho dañoso. Sabido es que la conducción constituye el ejercicio de una actividad peligrosa, circunstancia por la cual, la culpa del autor se presume. Sin embargo, cuando existe concurrencia de actividades de la misma naturaleza, quien pretenda la indemnización debe demostrar los cuatro elementos para que prospere la acción indemnizatoria por responsabilidad civil extracontractual.

En este orden ideas, la Honorable Corte Constitucional, ha señalado en su Sentencia:

“... En desarrollo del aforismo previsto en la ley aquilia, base de la responsabilidad civil extracontractual, en el derecho colombiano es principio de rígida estirpe que toda persona que ha causado un daño a otro está en el deber de repararlo, siempre que se acredite la existencia de un hecho dañoso, un daño y una relación causal entre estos dos, sumado al ingrediente intencional, la culpa, que en ocasiones debe probarse y en otras se presume, provocándose una inversión de la carga de la prueba, como es la situación de las denominadas actividades peligrosas, que se presentan cuando el hombre en sus labores utiliza fuerzas sobre las que no tiene control absoluto y que por ende someten a sus semejantes a un riesgo inminente, en las que en aras de una especial protección para la víctima, se presume que quien la ejerce ha actuado con culpa, bastándole, entonces, a aquel para demostrar la responsabilidad de su contraparte, probar la existencia del hecho, del perjuicio y del respectivo nexo de casualidad”.

“ Igualmente la jurisprudencia ha sentado de manera reiterada y uniforme que cuando los contendientes desarrollan actividades peligrosas se neutraliza la presunción de culpa, lo cual significa que para ambas parte la culpa se presume, las cargas probatorias se equilibran y para obtener la prosperidad de la pretensión que al efecto se esgrima, debe el actor probar los elementos que constituyen este específico tipo de responsabilidad; situación predicable del sub judice, pues ambos automotores se hallaban transitando, las partes están bajo la presunción de culpa que determina el

ejercicio de actividades peligrosas, frente al daño causado, destacándose que el demandante y el demandado se encuentran en idénticas condiciones, es decir, ambos fueron causa por culpa del daño sufrido, mientras no se demuestre otra cosa. Dicho otra manera, se vuelve la situación inicial o sea, que quien pretende indemnización debe demostrar los cuatro elementos dicho, incluyendo el subjetivo o culpa. Es más, puede graduarse la culpa con que hayan dado lugar al accionante, caso en el cual, si la proporción culposa fue la misma, se daría la compensación frente a la indemnización, o la reducción para uno si su grado de culpa fue menor, tal como lo prevé el artículo 2357 del c.c.” (Sentencia de febrero 25 de 1987)(Subrayado y negrillas fuera del texto).

Por tal razón, el demandante está en obligación de demostrar la existencia de los cuatro elementos fundamentales “formas juris culpae”: a) la procedencia de negligencia; b) la que tiene su fuente en la impericia; c) la derivada de la imprudencia; y d) la proveniente de la inobservancia de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinadas; definiéndolas así:

La negligencia: corresponde a una omisión, o mejor a la inobservancia de los deberes que le incumben a cada cual frente a una situación determinada, es la desidia frente al cumplimiento exacto de los propios deberes.

La impericia: es la falta total o parcial, de conocimientos técnicos, experiencia o habilidad en el ejercicio de una conducta o profesión, es decir, es la carencia de conocimientos mínimos o básicos necesarios para el correcto desempeño de una profesión o actividad.

La imprudencia consiste sencillamente en aquella actitud psíquica de quien no prevé el peligro o previéndolo no hace todo lo posible por evitarlo.

La inobservancia de leyes, reglamentos, ordenes o disciplinas siendo este un aspecto de la culpa que se presenta cuando una persona viola específicamente reglas de conducta impuestas por el Estado y por funcionarios competentes.

Con base a lo anterior, solicito respetuosamente su Señoría, prospere esta excepción.

5. EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en su Sentencia S-056/2001 del 4 de abril de 2012, Expediente 5502, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo, señaló que:

“En materia de la responsabilidad civil, resulta imperativo para la prosperidad de las pretensiones esgrimidas por la parte actora, que los elementos que la estructuran se encuentren debidamente comprobados, entre ellos, por supuesto, el daño, requisito que, mutatis mutandis, se

erige en la columna vertebral de la responsabilidad civil, en concreto de la obligación resarcitoria a cargo de su agente (victimario), sin el cual, de consiguiente, resulta vano, a fuer de impreciso y también hasta especulativo, hablar de reparación, de resarcimiento o de indemnización de perjuicios, ora en la esfera contractual, ora en la extracontractual, habida cuenta de que “Si no hay perjuicio”, como lo puntualiza la doctrina especializada, “...no hay responsabilidad civil”, en la inteligencia de que converjan los restantes elementos configurativos de la misma, ellos sí, materia de aguda polémica en el Derecho comparado, toda vez que su señera materialización, por protagónico que sea el ‘rol’ a él asignado, es impotente para desencadenar, per se, responsabilidad jurídica.”

Respecto al daño la jurisprudencia de la Sala, ha señalado que:” dentro del concepto y la configuración de la responsabilidad civil, es el daño un elemento primordial y el único común a todas las circunstancias, cuya trascendencia fija el ordenamiento. De ahí que no se de responsabilidad sin daño demostrado, y que el punto de partida de toda consideración en la materia, tanto teórica como empírica, sea la enunciación, establecimiento y determinación de aquél, ante cuya falta resulta inoficiosa cualquier acción indemnizatoria” (CXXIV, pág. 62).

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que todos los demandantes estan realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, actúo conforme a la Ley y el demandante hace uso abusivo en tasar unos perjuicios morales inexactos y sin fundamento legal.

Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

6. EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Se fundamenta esta excepción en el hecho de que la actora está realizando un cobro por obligaciones inexistentes e indebidas, por cuanto el señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, actúo con hechos que se demuestra con el marco legal que se allegan al presente proceso y los demandantes hacen uso abusivo en tasar un lucro cesante consolidad y futuros errados, perjuicios morales inexactos, perjuicio en daño a la vida en relación sin fundamento legal. Debido a esto, que, al no existir fundamento para reclamar el resarcimiento de los perjuicios, en consecuencia, no asiste obligación alguna para pagar las indemnizaciones solicitadas por parte de la accionante en el acápite petitorio del escrito de la demanda.

El monto de los perjuicios señalados en la demanda supera los límites de la indemnización a la que tendrán derechos los demandantes en caso de que sus pretensiones resulten a su favor, toda vez que en la demanda se pretende el reconocimiento del lucro cesante consolidado y futuro, sin que se encuentre acreditado la dependencia económica que ostentaba la señora **RUTH MARINA TAMAYO ARENAS** respecto del señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**.

7. EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Teniendo en cuenta la Teoría General de la Responsabilidad, es la parte demandante a quien corresponde demostrar el daño sufrido y la magnitud de este, que para el caso se concreta en perjuicios patrimonial y extrapatrimonial, cuya efectiva existencia deberá probarse, especialmente, lo concerniente a los perjuicios sufridos en la esfera personal de los Demandantes, así como las conductas desplegadas en su calidad de conductor que fueron determinantes en la producción del hecho dañosos.

Respecto de las pretensiones, me permito objetar la liquidación de los perjuicios realizada por la parte demandante, teniendo en cuenta que la acción de responsabilidad civil no puede convertirse en una fuente de enriquecimiento sin justa causa, como se convertiría en este caso, si se reconocieran sumas superiores a las directrices jurisprudenciales en relación a los perjuicios; razón por la cual será el Juez conocedor de la materia, quien determine la clase de perjuicios generados y el monto razonable de tales.

Debe reiterarse que conforme lo dispone el artículo 167 del CGP “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” es quien alega el daño quien debía probarlo, la existencia del perjuicio no se presume en ningún caso, lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia.

Asimismo, la jurisprudencia recientemente nos confirma la obligación probatoria de los hechos y pretensiones al afirmar:

“Al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios estimados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan.” Así configurada la carga es un imperativo del propio proceso”.¹ Corte Suprema De Justicia. sala de Casación Civil, sentencia 25 de mayo de 2010.

Respecto al Lucro Cesante. El Lucro Cesante está definido como aquel perjuicio de orden patrimonial cuantificable como bien económico que debía de ingresar al patrimonio de las Víctimas, según el curso normal de los acontecimientos, pero no ingreso ni ingresará. Este tipo de perjuicio puede ser pasado o futuro. (Tomado de la obra de Responsabilidad Civil Extracontractual del Tratadista Obdulio Velásquez Posada).

Desde ya, me opongo a la presente liquidación, en el entendido que mi prohijado no es el responsable de los presuntos perjuicios del demandante, toda vez que este es quien puso en riesgo su vida fue el mismo señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**. A su vez no existe soporte probatorio alguno de que dichos valores por concepto de perjuicios causados tengan relación directa con la ocurrencia del accidente de tránsito, ni se aportaron los documentos en los cuales se evidencie que el demandado asumiera dichos costos ni de los perjuicios morales causados a cada demandante. Por lo anterior los perjuicios aducidos por los demandantes no han sido debidamente acreditados ni cuantificados.

Respecto a los daños extrapatrimoniales su Señoría, teniendo en cuenta que la parte Demandante solicita indemnización del daño moral en una cuantía de **cien (100) SMMLV**, para la señora **RUTH MARINA TAMAYO ARENAS** y **cincuenta (50) SMMLV** para cada hijo del causante (**MARIA ALEJANDRA NARANJO TAMAYO, PAULA BIBIANA NARANJO TAMAYO y JESUS ALEJANDRO NARANJO TAMAYO**), fundados en las relaciones con sus familiares y demás. Solicito al Señor Juez muy respetuosamente, no se acceda al tope pretendido por la parte Actora, sino que, en el evento de un fallo adverso, se liquide bajo el juicio y discrecionalidad por un valor inferior, teniendo, como referencia la exactitud e intensidad del presunto daño inferido en cada uno de los demandantes.

La Honorable Corte Suprema de Justicia Refiriendo a la cuantificación del daño moral la ha establecido en Sentencia SC5686-2018, MP MARGARITA CABELLO BLANCO lo siguiente:

“Ha prevalecido el establecimiento de una suma de dinero que la Corte, de tiempo en tiempo reajusta en cuantías que establece además como guías para las autoridades jurisdiccionales inferiores en la fijación de los montos a que ellas deban condenar por este concepto, pues ha creído esta Sala que en tal arbitrio judicial debe prevalecer la medida, la condena no debe ser fuente de enriquecimiento para la víctima a más de que deben sopesarse las circunstancias de cada caso, incluyendo dentro de ellas, por qué no, las especificidades de demandante y demandado, los pormenores espacio temporales en que sucedió el hecho, todo ello con miras a que dentro de esa discrecionalidad, no se incurra en arbitrariedad.

No obstante, a la anterior doctrina, que aún prohíba esta Corporación, debe agregarse el hecho de que a falta de normativa explícita que determine la forma de cuantificar el daño moral, el precedente judicial del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria tiene un cierto carácter vinculante, para cuya separación es menester que el juez ofrezca razones suficientes de su distanciamiento”.

En **Sentencia 25000232600020100068301 (54377), Feb. 14/18**, la Sección Tercera del Consejo de Estado concluye que la confluencia, cada vez más frecuente, de sujetos cuyas acciones ocasionen o determinen un daño antijurídico da lugar a obligaciones solidarias de los agentes dañosos o a la reducción del monto de la indemnización pretendida, cuando el demandante se haya expuesto imprudentemente al daño. Estas situaciones, precisa el fallo, abocan al juzgador de responsabilidad a definir, en primer lugar, el deber o deberes de conducta cuya infracción permite atribuirle a cada agente dañoso la obligación de reparar el daño, así como, en segundo lugar, determinar la forma en que cada sujeto incrementó el riesgo de que se ocasionara el daño. Este análisis, concluye la Sala, permite establecer el contenido de la indemnización que a los demandados les corresponda.

De acuerdo con los fundamentos expuestos anteriormente, solicito de manera respetuosa al señor Juez declarar probada la presente excepción.

8. LA GENERICA.

Con fundamento en el artículo 282 del Código General del Proceso, fundó este medio exceptivo en que cualquier otra circunstancia que exonere a mi mandante de la obligación de indemnizar sea declarada oficiosamente por el señor Juez.

NORMAS DE TRANSITO INCUMPLIDAS POR EL CONDUCTOR DE PLACA VLF928 LEY 769/02:

Código Nacional de tránsito terrestre, la vulneración son los siguientes:

ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN.

Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

ARTÍCULO 74. REDUCCIÓN DE VELOCIDAD. Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

En lugares de concentración de personas y en zonas residenciales.

En las zonas escolares

Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.
En proximidad a una intersección.

ARTÍCULO 107. LÍMITES DE VELOCIDAD EN CARRETERAS NACIONALES Y DEPARTAMENTALES. En las carreteras nacionales y departamentales las velocidades autorizadas para vehículos públicos o privados, serán determinadas por el Ministerio de Transporte o la Gobernación, según sea el caso teniendo en cuenta las especificaciones de la vía. En ningún caso podrá sobrepasar los 120 kilómetros por hora.

Para el servicio público, de carga y de transporte escolar el límite de velocidad en ningún caso podrá exceder los ochenta (80) kilómetros por hora.

Será obligación de las autoridades mencionadas, la debida señalización de estas restricciones.

PARÁGRAFO. La entidad encargada de fijar la velocidad máxima y mínima, en las zonas urbanas de que trata el artículo 106 y en las carreteras nacionales y departamentales de que trata este artículo, debe establecer los límites de velocidad de forma sectorizada, razonable, apropiada y coherente con el tráfico vehicular, las condiciones del medio ambiente, la infraestructura vial, el estado de las vías, visibilidad, las especificaciones de la vía, su velocidad de diseño, las características de operación de la vía.

ARTÍCULO 108. SEPARACIÓN ENTRE VEHÍCULOS. La separación entre dos (2) vehículos que circulen uno tras de otro en el mismo carril de una c alzada, será de acuerdo con la velocidad.

Para velocidades de hasta treinta (30) kilómetros por hora, diez (10) metros.

Para velocidades entre treinta (30) y sesenta (60) kilómetros por hora, veinte (20) metros.

Para velocidades entre sesenta (60) y ochenta (80) kilómetros por hora, veinticinco (25) metros.

Para velocidades de ochenta (80) kilómetros en adelante, treinta (30) metros o la que la autoridad competente indique.

En todos los casos, el conductor deberá atender al estado del suelo, humedad, visibilidad, peso del vehículo y otras condiciones que puedan alterar la capacidad de frenado de éste, manteniendo una distancia prudente con el vehículo que antecede.

V. PRUEBAS

I. DOCUMENTALES.

1.1. Poder otorgado por el señor NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN

- 1.2. Pantallazo de remisión del poder del señor **CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN** a la suscrita
 - 1.3. Certificado de Vigencia y direcciones de la suscrita
 - 1.4. PAZ Y SALVO de Organismos de Tránsito conectados a SIMIT del señor **CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN**.
 - 1.5. Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud Resultados de la consulta de ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.
 - 1.6. Radicación de derecho de petición ante la FISCALIA TRECE (13) SECCIONAL DE MANIZALES, por medio de correo electrónico.
 - 1.7. Pantallazo de Spoa del proceso 170016000060201900315.
2. Documentales aportadas por la parte demandante.

Frente a estas, solicito al despacho en la oportunidad procesal adecuada, controvertir y presentar tacha de estas, si lo creo pertinente en mi condición de apoderado judicial de la demandada.

II. TESTIMONIAL.

- III. 2.1. Se reciba el testimonio de al señor **JOSE ALVARO ZAPATA LOPEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No 75.093.894, Placa No. 092956), patrullero perteneciente a la POLICIA NACIONAL – con vínculo con la Secretaria Movilidad de Manizales, quien avoco conocimiento y elaboro el respectivo informe policial de accidente de tránsito, testimonio que resulta indispensable para que declare en relación a las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente, los hallazgos e indagaciones que pudo realizar el día del accidente en su sitio de ocurrencia, los documentos e informes plasmados, fotografías del accidente de tránsito y demás información que haya podido obtener en desarrollo de su labor. De igual manera se sirva indicar el tiempo de experiencia en la elaboración de los informes policiales de accidentes de tránsito. Para efectos de notificación solicito se realice en La Nueva Terminal de Transporte de Manizales, Piso 2; Teléfono: (6) 7849004 Ext. 106; Correo Electrónico: memot.eterminal@policia.gov.co. o en las oficinas de tránsito de la secretaria de Transito del Municipio de Manizales.

IV. INTERROGATORIO DE PARTE.

Solicito al Señor Juez, señalar fecha y hora para la práctica de diligencia de interrogatorio de parte para:

- 1.- A la señora **RUTH MARINA TAMAYO ARENAS**, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**,

que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, podrá ser notificado a la dirección que aportó en su demanda.

2.- Al señor **JESUS ALEJANDRO NARANJO TAMAYO**, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, podrá ser notificado a la dirección que aportó en su demanda.

3. A la señora **MARIA ALEJANDRA NARANJO TAMAYO**, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, podrá ser notificado a la dirección que aportó en su demanda.

4. A la señora **PAULA BIBIANA NARANJO TAMAYO**, los cuales versarán sobre los hechos y pretensiones de la demanda y en especial lo relativo sobre al aporte económico que realizaba el señor **JOSE ORLANDO NARANJO GARCIA (Q.E.P.D)**, que le formularé oralmente dentro de la diligencia o allegaré en sobre cerrado antes de la celebración de la misma, podrá ser notificado a la dirección que aportó en su demanda.

5. Al señor **NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**, mayor de edad, identificado con C.C. # 80.541.871, quien era el CONDUCTOR del rodante de placas **TLM818**, para que indique como fueron las circunstancias de modo, tiempo y lugar del accidente de tránsito. Para efectos de notificación se puede realizar en la Carrera 2da N° 2 H - 85 Zipaquirá (Cundinamarca) y/o correo electrónico: isbellacifuentes101112@gmail.com.

IV.OFICIOS.

1.- Solicito al Señor Juez oficiar al Instituto Nacional de Medicina Legal para que se ordene por Física Forense la reconstrucción de los hechos objeto de la demanda para determinar ubicación de rodantes, determinar entrada y salida de los vehículos involucrados, sentido de las vías, determinar o calcular la pendiente, determinar posiblemente las velocidades de los vehículos, las señalizaciones de tránsito existentes para el momento del accidente, entre otros.

2.- Prueba trasladada:

A.-) Se solicita del Operador Judicial del despacho y a costa de la parte interesada, decrete la expedición de copia de todo el expediente que reposa en el Despacho de la FISCALIA TRECE (13) SECCIONAL DE MANIZALES, bajo el radicado N° 170016000060201900315, por el delito de Homicidio Culposos. Toda vez que hasta la fecha de la radicación de la presentación de contestación, no se ha obtenido respuesta del derecho de petición radicado ante la Fiscalía Trece Seccional.

En consecuencia, líbrese el correspondiente Oficio a la FISCALIA TRECE (13) SECCIONAL DE MANIZALES.

VI. ANEXOS

Se adjuntan las siguientes pruebas documentales:

- Los enunciados en el acápite de pruebas.
- Llamamiento en garantía.

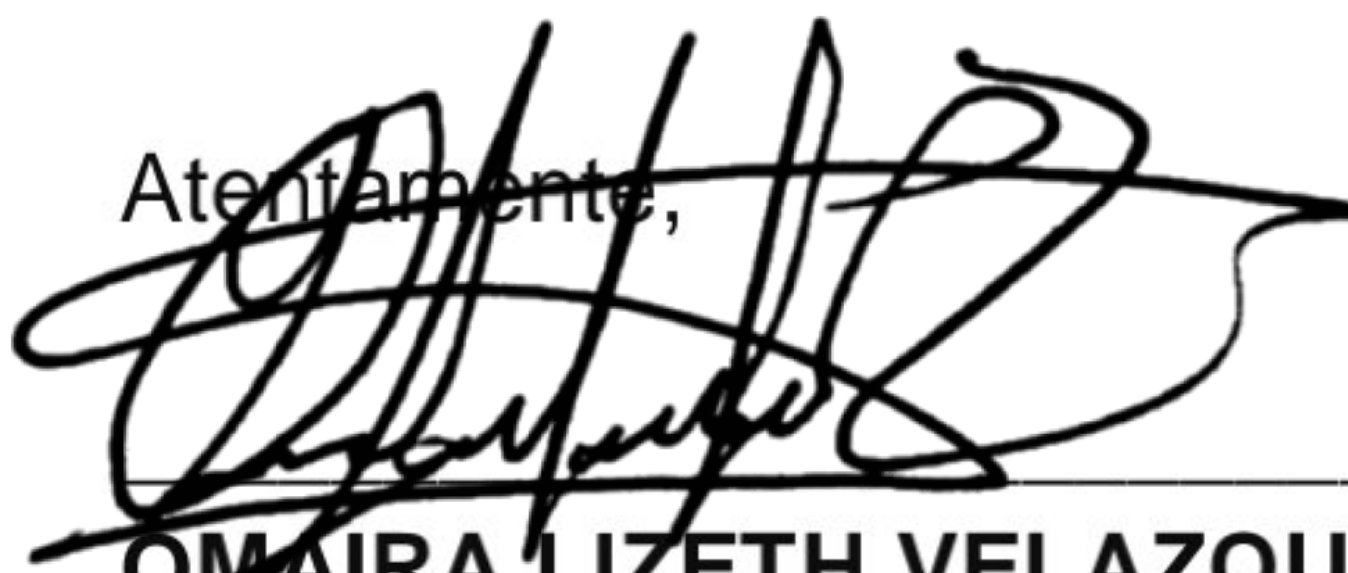
VII. DOMICILIO Y NOTIFICACIONES

Mi mandante podrá recibir las notificaciones en la Carrera 2da N° 2 H - 85 Zipaquirá (Cundinamarca) y/o correo electrónico: isbellacifuentes101112@gmail.com.

La suscrita recibirá las notificaciones en su Secretaría o en la CALLE 11 No. 12-39, Estero en Villavicencio (Meta), o a través del correo electrónico audienciaslegalj@gmail.com.

Las demás partes en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda principal.

Atentamente,



OMAIRA LIZETH VELAZQUEZ ROJAS
C.C. No. 1.121.875.278 de Villavicencio
T.P No. 243055 del C.S. de la Judicatura



OMAIRA VELASQUEZ <audienciaslegalj@gmail.com>

(sin asunto)

leidy katherine suarez garzon <isbellacifuentes101112@gmail.com>
Para: audienciaslegalj@gmail.com

13 de diciembre de 2022, 11:04

Poder de carlos

3 adjuntos

 **Carlos 2.pdf**
137K

 **carlos.pdf**
329K

 **carlos 3.pdf**
271K

SEÑORES
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
E.S.D

PROCESO: VERBAL- RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES: RUTH MARINA TAMAYO ARENAS
MARÍA ALEJANDRA NARANJO TAMAYO
PAULA BIBIANA NARANJO TAMAYO
JESÚS ALEJANDRO NARANJO TAMAYO
DEMANDADOS: NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN
CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZÓN
MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO: 17001-31-03-002-2022-00137-00
ASUNTO: PODER

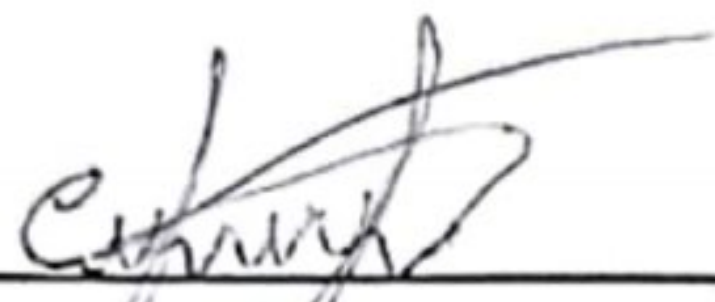
CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZON, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.546.095 de Zipaquirá (Cundinamarca), con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), correo electrónico isbellacifuentes101112@gmail.com, en calidad de demandado dentro del asunto de la referencia, manifiesto al señor juez, que **CONFIERO PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** a la abogada **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, con domicilio en la ciudad de Villavicencio (Meta), identificada con Cédula de ciudadanía No. 1.121.875.278 de Villavicencio (Meta) y con T.P No. 243.055 del C.S de la J, correo: audienciaslegalj@gmail.com, para que en nombre y representación del suscrito ejerza la defensa de mis intereses, conteste la demanda, proponga excepciones, presente y solicite pruebas y demás asuntos conexos dentro del proceso N° **17001-31-03-002-2022-00137-00**, el cual se adelanta ante el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**.

Mi apoderada queda expresamente facultada para que se notifique de la demanda, así mismo queda investida de todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso, en especial las de conciliar, recibir, transigir, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, interponer los recursos de ley, y en general todas aquéllas tendientes para la realización efectiva de la gestión encargada, sin que en ningún momento se pueda predicar ausencia de poder.



Sírvase señor juez, reconocerle personería a la abogada **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, como apoderada judicial del suscrito, en los términos y para los efectos del presente poder.

Del Señor Juez,



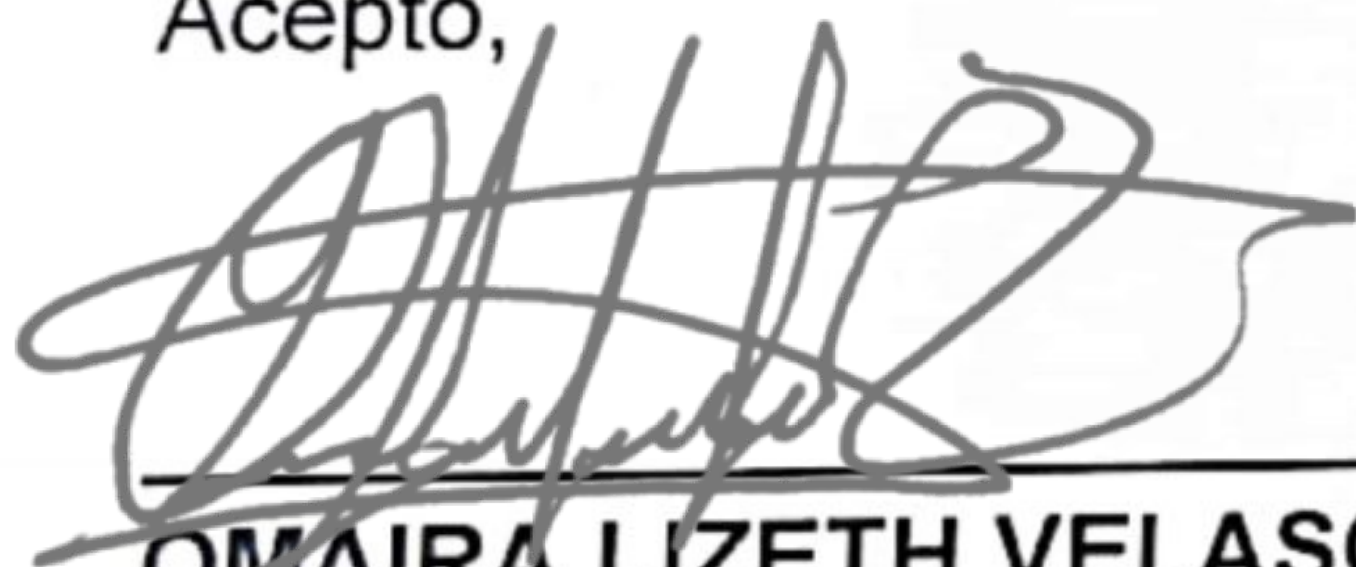
CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZON

C.C. N° 80.546.095 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Dir de Notificación. Carrera 2da N° 2 H - 85 Zipaquirá (Cundinamarca)

Correo electrónico: isbellacifuentes101112@gmail.com

Acepto,



OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS,

C.C.. No. 1121875278

T.P No. 243.055 del C.S.J

Email: audienciaslegalj@gmail.com



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



14537523

En la ciudad de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Zipaquirá, compareció: CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80546095 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



x7md5eeo2wle
09/12/2022 - 14:38:02



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes CARLOS EDUARDO CIFUENTES GARZON, sobre: PODER.



HECTOR RENE BASTIDAS PAZOS

Notario Segundo (2) del Círculo de Zipaquirá, Departamento de Cundinamarca

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: x7md5eeo2wle

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 764306

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **OMAIRA LIZETH VELASQUEZ ROJAS**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía No. 1121875278.**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	243055	27/05/2014	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	NO REGISTRA	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - NO REGISTRA
Residencia	CL 11 # 12 - 39	META	VILLAVICENCIO	NO REGISTRA - 3042483702
Correo	OMAIRAVELASQUEZABOGADA@HOTMAIL.COM / OMAIRAVELASQUEZABOGADA@GMAIL.COM / AUDIENCIASEGUROS@GMAIL.COM / AUDIENCIASLEGALJ@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **13** días del mes de **diciembre** de **2022**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS

Número **80541871**

Fecha de expedición: 13/12/2022

Te informamos que actualmente no tienes multas e infracciones pendientes de pago en los Organismos de Tránsito conectados a SIMIT.

Este documento fue expedido el 13 de diciembre de 2022 a las 01:22 a. m. **es de carácter gratuito** y es válido durante la fecha de expedición. Además, no aplica como documento para realizar pagos, es solo una consulta del estado de cuenta.

La información contenida en el sistema es generada y reportada por los organismos de tránsito.

Federación Colombiana de Municipios | Consorcio Sonitt / Quipux

Contáctanos: Línea celular 333 602 68 00 | 01 8000 413 588

www.fcm.org.co/simit/

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	30283427
NOMBRES	RUTH MARINA
APELLIDOS	TAMAYO ARENAS
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	BOGOTA D.C.
MUNICIPIO	BOGOTA D.C.

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	CAPITAL SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO SAS "CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S."	SUBSIDIADO	01/06/2013	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 12/12/2022 09:06:30 | Estación de origen: 192.168.70.220

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las Entidades en cumplimiento de la Resolución 4622 de 2016.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la BDUA, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las entidades y los prestadores de servicios de salud, como complemento al

marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si usted encuentra una inconsistencia en la información publicada en ésta página, por favor remítase a la EPS en la cual se encuentre afiliado y solicite la corrección de la información inconsistente sobre su afiliación. Una vez realizada esta actividad, la EPS debe remitir la novedad correspondiente a la ADRES, conforme lo establece la normatividad vigente.



IMPRIMIR CERRAR VENTANA

170016000060201900315 SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE

OMAIRA VELASQUEZ <audienciaslegalj@gmail.com>

13 de diciembre de 2022, 11:54

Para: manuel.betancur@fiscalia.gov.co, andres.mendieta@fiscalia.gov.co, dirsec.caldas@fiscalia.gov.co, ventanillaunica.caldas@fiscalia.gov.co

Cc: leidyojitos@hotmail.com, isbellacifuentes101112@gmail.com

SEÑORES**FISCALIA TRECE (13) SECCIONAL DE MANIZALES****E.S.D.****ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE****SPOA:170016000060201900315**

NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80541871 de Zipaquirá (Cundinamarca), con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en mi calidad conductor y propietario del automotor de placa TLM818, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de solicitar copia de todo el expediente que reposa en su Despacho, respecto de los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de Febrero de 2019 y donde se vieron involucrados los vehículos de placas VLF928 y el vehículo de propiedad del suscrito de placa TLM818.

La anterior solicitud obedece a que se está adelantando en contra del suscrito PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES, bajo el radicado N° 17001-31-03-002-2022-00137-00. La documentación requerida por el suscrito se allegará al Juzgado como material probatorio.

- Allego Copia de cédula de ciudadanía del suscrito.
- Allego copia del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil
- Allego pantallazo del Spoa.

Correo del Juzgado: Ccto02ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,

NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN**C.C. N° 80541871 de Zipaquirá (Cundinamarca)****Dir de Notificación. Carrera 2da N° 2 H - 85 Zipaquirá (Cundinamarca)****Correo electrónico: isbellacifuentes101112@gmail.com**

4 adjuntos



2019 00315 SOLICITUD DE COPIA DE EXPEDIENTE.pdf

123K



2022-00137AdmiteDemandaResponsabilidadCivilExtracontractual (2).pdf

98K



Consultas _ Fiscalía General de la Nación SR NELSON.pdf

60K



Cedula Nelson Cifuentes.pdf

129K

SEÑORES

**FISCALIA TRECE (13) SECCIONAL DE MANIZALES
E.S.D.**

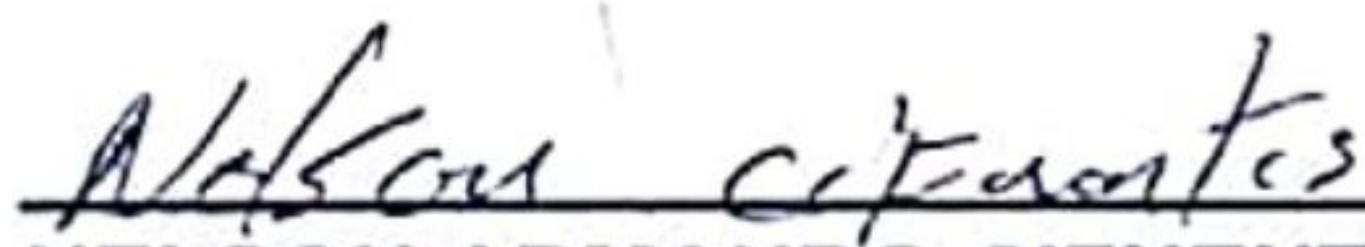
**ASUNTO: SOLICITUD DE COPIA DEL EXPEDIENTE
SPOA: 170016000060201900315**

NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN, identificado con cédula de ciudadanía N° 80541871 de Zipaquirá (Cundinamarca), con domicilio en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca), en mi calidad conductor y propietario del automotor de placa **TLM818**, por medio del presente escrito me dirijo a usted de manera respetuosa con el fin de solicitar copia de todo el expediente que reposa en su Despacho, respecto de los hechos ocurridos el día diecinueve (19) de Febrero de 2019 y donde se vieron involucrados los vehículos de placas **VL928** y el vehículo de propiedad del suscrito de placa **TLM818**.

La anterior solicitud obedece a que se está adelantando en contra del suscrito **PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** en el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, bajo el radicado **N° 17001-31-03-002-2022-00137-00**. La documentación requerida por el suscrito se allegará al Juzgado como material probatorio.

- Allego Copia de cedula de ciudadanía del suscrito.
- Allego copia del auto admisorio de la demanda de responsabilidad civil
- Allego pantallazo del Spoa.

Cordialmente,



NELSON ARMANDO CIFUENTES GARZÓN

C.C. N° 80541871 de Zipaquirá (Cundinamarca)

Dir de Notificación. Carrera 2da N° 2 H - 85 Zipaquirá (Cundinamarca)

Correo electrónico: isbellacifuentes101112@gmail.com

Consulta de casos registrados en la base de datos del Sistema Penal Oral
Acusatorio - SPOA

Caso Noticia No: 170016000060201900315	
Despacho	FISCALIA 13 SECCIONAL
Unidad	UNIDAD VIDA - HOMICIDIOS CULPOSOS - MANIZALES
Seccional	DIRECCIÓN SECCIONAL DE CALDAS
Fecha de asignación	04-MAR-19
Dirección del Despacho	CARRERA 23 20 40, CENTRO, COMUNA 3 CUMANDAY, MANIZALES, CALDAS
Teléfono del Despacho	8928280
Departamento	CALDAS
Municipio	MANIZALES
Estado caso	INACTIVO - Motivo: Archivo por conducta atípica art.79 c.p.p
Fecha de consulta 13/12/2022 11:19:40	

Consultar otro caso

 [Imprimir](#)